

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA REGULACIÓN DE LA PRELACIÓN DE CRÉDITOS CON EL OBJETO DE FAVORECER A LOS TRABAJADORES.

BOLETÍN N° 6388-07

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en una moción del Diputado señor Patricio Vallespín López, copatrocinada por los Diputados señoras Carolina Goic Boroevic y Denise Pascal Allende y señores Enrique Accorsi Opazo, Gonzalo Duarte Leiva, Álvaro Escobar Rufatt, Tucapel Jiménez Fuentes, Eduardo Saffirio Suárez y Alfonso de Urresti Longton.

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la colaboración del asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social don Francisco del Río Correa.

La Comisión conoce de esta iniciativa en virtud del acuerdo adoptado por la Corporación en sesión de fecha 7 de mayo del año en curso, por el cual se dispuso fuera tratada por la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, conjuntamente con la que “Establece derechos a los trabajadores frente a la quiebra de la empresa.” boletín N° 6164-13 y, luego de informadas, pasaran ambas iniciativas a esta Comisión para su conocimiento y despacho.

I.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.

La idea central del proyecto tiene por objeto aumentar la posibilidad de cobro de los créditos laborales, por la vía de mejorar su posición relativa entre los créditos de la primera clase, según las normas sobre la prelación de créditos previstas en el Código Civil.

Civil para: Con tal objeto modifica el artículo 2472 del Código

- incluir en el cuarto lugar de los créditos privilegiados de la primera clase a las remuneraciones de los trabajadores.

- relegar al quinto lugar de tales créditos los gastos necesarios para poner a disposición de la masa los bienes del fallido, los gastos de administración de la quiebra y de realización del activo y los préstamos contratados por el síndico para tales efectos.

Tal idea, la que el proyecto concreta mediante dos artículos que introducen las modificaciones señaladas, es propia de ley al tenor de lo establecido en los números 2) y 3) del artículo 63 de la Constitución Política.

II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos de lo establecido en los números 2°, 4° y 5° del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1.- Que las disposiciones del proyecto no requieren de un quórum especial de aprobación.

2.- Que sus disposiciones no son de la competencia de la Comisión de Hacienda.

3.- Que se rechazó la idea de legislar, por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señora Soto y señores Araya, Burgos, Marcelo Díaz, Eluchans y Harboe.

III.- DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó Diputada Informante a la señora Marisol Turres Figueroa,

IV.- ANTECEDENTES.

1.- **Los autores de la moción** parten de la premisa que los riesgos de los negocios deben ser asumidos por el empleador, no siendo justo ni lógico que sea el trabajador quien deba asumirlos, no obstante reconocen que como consecuencia de los vaivenes propios de una economía globalizada, se han producido repercusiones de gravedad en las empresas, dando lugar a declaratorias de quiebras de distintas entidades, con los consiguientes nocivos efectos tanto para empresarios como para trabajadores.

Recordando las reflexiones del Padre Alberto Hurtado, señalan que el trabajo tiene no sólo una dimensión económica sino también social, razón por la cual debe ser protegido, constituyendo ello un deber prioritario para el legislador como llamado que está a proteger y mejorar la sociedad, a desarrollar iniciativas que dignifiquen el trabajo y a los trabajadores.

Rememoran, asimismo, que los orígenes del derecho laboral se remontan al establecimiento de la libertad de contratación entre personas de desigual poder y resistencia económica, desigualdad que habría hecho necesaria la protección jurídica para corregir dicho desbalance. Al respecto, señalan que el principio pro operario parte de la base que la parte débil de esta relación está representada por el trabajador y de ahí entonces el sentido tutelar de esta disciplina, destinada no a afectar el principio de igualdad, sino a lograr la situación de equilibrio al momento de contratar.

Recuerdan que el derecho general de prenda que tiene el acreedor sobre los bienes del deudor, tiene por objeto satisfacer sus

créditos con el producto de su realización, pero cuanto tales bienes no son suficientes para cubrir la totalidad de las deudas, la ley contempla, entre los artículos 2465 a 2491 del Código Civil, un mecanismo de preferencias entre los distintos créditos que, mediante un orden de prelación, permite pagar determinadas acreencias con preferencia a otras. Esta excepción al principio de igualdad de los acreedores, se funda en la estimación efectuada por el legislador en cuanto a que no todos los créditos tienen igual trascendencia, razón por la que la ley otorga preferencia a los que merecen mayor amparo. Agregan que las razones para establecer estas preferencias no son estrictamente jurídicas sino más bien de índole económica, como la protección del comercio, el desarrollo de la producción o el trabajo, o sociales como la protección de incapaces o determinadas personas naturales o jurídicas.

Al efecto, el mecanismo de prelación previsto en los artículos 2472 y siguientes del Código Civil, establece una preferencia para el pago de los créditos atendiendo al orden en que figuran en su numeración y, en el caso de figurar en el mismo número, a prorrata de su valor.

En cuanto a los créditos laborales mismos, señalan que ellos figuran en los números 5, 6 y 8 del artículo citado, de lo que se infiere que la ley protege entre los créditos de la primera clase, dos rubros, es decir, los derechos laborales propiamente tales, representados por las remuneraciones, beneficios e indemnizaciones, y los derechos previsionales y de seguridad social, representados por las asignaciones familiares y las cotizaciones e imposiciones previsionales.

Agregan que la declaratoria de quiebra en sí, no genera la terminación de los contratos de trabajo ni demás derechos inherentes a la relación laboral, por lo que pueden hacerse efectivos sin necesidad de verificación, siempre que se reúnan los requisitos que la ley establece.

Señalan que la protección que la ley brinda a las remuneraciones y asignaciones familiares de los trabajadores, obedece al carácter tutelar y evolutivo de la normativa laboral que tiende a proteger a la parte débil de la relación de trabajo, otorgando al trabajador una superioridad jurídica que compense su inferioridad económica. Tal sería la idea inspiradora de esta iniciativa en cuanto dichas remuneraciones y asignaciones constituyen la base de la vida humana y social del trabajador.

Añaden los autores de la moción que por remuneración se entiende la contraprestación efectuada por el empresario, no sólo por los servicios prestados por el trabajador sino porque, en general, este último se coloca a su disposición y se somete a su plan de trabajo. Las preferencias para el pago de estas remuneraciones, constituirían la garantía para el trabajador.

En cuanto a qué debe entenderse por asignación familiar, señalan que sería la bonificación establecida por la ley en beneficio de ciertas personas por cada una de las cargas familiares que tengan viviendo a sus expensas y que no gocen de rentas propias.

Ambas prestaciones figuran en el N° 5 del artículo 2472, no obstante que el artículo 40 del Código del Trabajo señala expresamente que las asignaciones familiares no constituyen remuneraciones.

Finalmente, señalan que la actual redacción del artículo 2472 del Código Civil que se pretende modificar, no siempre fue como figura actualmente y que el orden que se establece entre los distintos créditos que figuran en su numeración, no obedece a un dogma o axioma incontrastable, sino que es la expresión de la adecuación normativa a la realidad que se busca regular, la misma que se quiere ahora modificar en defensa de los derechos de la parte más vulnerable en situaciones de crisis.

Reconocen que las normas de los Códigos Civil y del Trabajo y de la Ley de Quiebras amparan los créditos laborales, pero en atención a que la quiebra es el riesgo último que debe asumir el empleador y a que no parece equitativo cargar al trabajador con los riesgos de una actividad en cuya gestión no ha tenido participación alguna, creen que la protección debería ser mayor y, por lo mismo, los créditos laborales deben imponerse por sobre los créditos que acreedores aparentemente más fuertes, puedan tener sobre los pocos bienes del fallido.

2.- El artículo 2472 del Código Civil señala lo siguiente:

“La primera clase de créditos comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:

1.- Las costas judiciales que se causen en interés general de los acreedores;

2.- Las expensas funerales necesarias del deudor difunto;

3.- Los gastos de enfermedad del deudor;

Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia;

4.- Los gastos en que se incurra para poner a disposición de la masa los bienes del fallido, los gastos de administración de la quiebra, de realización del activo y los préstamos contratados por el síndico para los efectos mencionados;

5.- Las remuneraciones de los trabajadores y las asignaciones familiares;

6.- Las cotizaciones adeudadas a organismos de seguridad social o que se recauden por su intermedio, para ser destinadas a ese fin, como asimismo, los créditos del fisco en contra de las entidades administradoras de fondos de pensiones por los aportes que aquel hubiere

efectuado de acuerdo con el inciso tercero del artículo 42 del decreto ley N° 3.500, de 1980;

7.- Los artículos necesarios de subsistencia suministrados al deudor y su familia durante los últimos tres meses;

8.- Las indemnizaciones legales y convencionales de origen laboral que les correspondan a los trabajadores, que estén devengadas a la fecha en que se hagan valer y hasta un límite de tres ingresos mínimos mensuales por cada año de servicio y fracción superior a seis meses por cada trabajador con un límite de diez años. Por el exceso, si lo hubiere, se considerarán valistas;

9.- Los créditos del fisco por los impuestos de retención y de recargo.

V.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

La Comisión recibió al respecto una corta explicación de parte del representante del Ejecutivo, justificando las razones que habían llevado a la Comisión de Trabajo y Previsión Social a rechazar la idea de legislar. Al respecto, señaló que dicha Comisión, si bien había compartido el mejoramiento que se pretendía establecer para las remuneraciones de los trabajadores, traspasándolas del 5° al 4° lugar de la prelación establecida por el artículo 2472 del Código Civil para los créditos privilegiados, había concluido que tal modificación, al dar preferencia al pago de las remuneraciones, traía, asimismo, como efecto la inviabilidad del objetivo perseguido, por cuanto, según lo había explicado el Superintendente de Quiebras, al relegar los créditos que figuraban en el cuarto lugar al quinto, impedía contar con los recursos necesarios para proceder a la liquidación de los bienes del fallido, ya que no sería posible sustraer de la masa sujeta a concurso lo necesario para la conservación de los bienes, para su transporte y para hacer frente a los gastos inherentes a su liquidación.

No se produjo mayor debate, procediendo la Comisión a rechazar la idea de legislar por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señora Soto y señores Araya, Burgos, Marcelo Díaz, Eluchans y Harboe.

Por las razones señaladas y por las que dará a conocer oportunamente la señora Diputada Informante, esta Comisión recomienda rechazar el proyecto, el que de conformidad a lo establecido en el número 8 del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, es del siguiente tenor:

“PROYECTO DE LEY:

Artículo 1°.- Sustitúyese el N° 4 del artículo 2472 del Código Civil por el siguiente:

“ 4° Las remuneraciones de los trabajadores “.

Artículo 2°.- Sustitúyese el N° 5 del artículo 2472 del Código Civil por el siguiente:

“5° Las asignaciones familiares y los gastos en que se incurra para poner a disposición de la masa los bienes del fallido, los gastos de administración de la quiebra, de realización del activo y los préstamos contratados por el síndico para los efectos mencionados”.

Sala de la Comisión, a 4 de noviembre de 2009.

Acordado en sesión de igual fecha con la asistencia de los Diputados señora Laura Soto González (Presidenta) y señores Pedro Araya Guerrero, Jorge Burgos Varela, Marcelo Díaz Díaz, Edmundo Eluchans Urenda y Felipe Harboe Bascuñán.

Asistieron también a la sesión los Diputados señora Carolina Goic Boroevic y señor Marcelo Schilling Rodríguez.

EUGENIO FOSTER MORENO
Abogado Secretario de la Comisión